

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 462
De 26 de Octubre de 2016



Que adiciona los numerales 7, 8 y 9 al artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 275 de 21 de julio de 2004, que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado;

Que es potestad del Ministerio de Salud, estudiar y resolver los problemas de orden social que puedan afectar la salud de la población panameña;

Que el acelerado crecimiento de la población y los problemas de contaminación que esta situación genera, es necesario adecuar y actualizar las normas jurídicas que regula la construcción de rellenos sanitarios, así como las actividades humanas alrededor de estas;

En consideración a las razones antes expuesta,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar los numerales 7, 8 y 9 al artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 275 de 21 de julio de 2004, que aprueba las normas sanitarias de los rellenos sanitarios, con capacidad mayor o igual a trescientas toneladas métricas por día, de residuos sólidos no peligrosos, así:

Artículo 5.

1. ...
- ...
- ...
7. Una vez constituidos los rellenos sanitarios cumpliendo con las disposiciones del presente Decreto, se podrán realizar construcciones y establecer asentamientos humanos a distancias inferiores a los 2 kilómetros, siempre y cuando las mismas cuenten con las respectivas aprobaciones del Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud, para lo cual se evaluará la existencia de barreras naturales o artificiales que permitan controlar los efectos relacionados a los rellenos sanitarios, siempre y cuando dicha distancia no sea inferior a 300 metros.


8. Se podrán establecer rellenos sanitarios a distancias inferiores a las establecidas en el presente Artículo, de manera excepcional, siempre y cuando luego de un estudio técnico se sustente su viabilidad y previa aprobación del Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Salud, cumpliendo con todas las medidas de mitigación que sean fijadas por dichas autoridades, pero en ningún caso podrá establecerse un relleno sanitario a una distancia inferior a 300 metros de alguna población.
9. La ubicación entre el límite del sitio de disposición final y cualquier pozo de extracción de agua para uso doméstico, industrial, riego y ganadero, tanto en operación como abandonados, será de 100 metros adicionales a la proyección horizontal de la mayor circunferencia del cono de abatimiento. Cuando no se pueda determinar el cono de abatimiento, la distancia del pozo no será menor de 500 metros.

ARTICULO 2. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo N.º 275 de 21 de julio de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~26~~ días del mes de ~~Octubre~~ del año dos mil dieciséis (2016).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

